



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

Responsabilidad Extracontractual del Estado en los Juicios de Expropiación.

**AUTOR:**

Nieto Yáñez, Álvaro Fabián.

Ensayo académico previo a la obtención del título de Abogado de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

**TUTOR:**

González Alarcón, Hugo Manuel

**Guayaquil, Ecuador**

**25 de agosto de 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Nieto Yáñez, Álvaro Fabián**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los tribunales y juzgados de la Republica.

#### **TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**González Alarcón, Hugo Manuel**

#### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Lynch de Nath, María Isabel**

**Guayaquil, a los 25 días del mes de Agosto del año 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Nieto Yáñez, Álvaro Fabián.**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Responsabilidad Extracontractual del Estado en los juicios de Expropiación** previo a la obtención del Título de Abogado de los tribunales y juzgados de la Republica, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 25 del mes de Agosto del año 2016**

### **EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Nieto Yáñez, Álvaro Fabián.**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Nieto Yánez, Álvaro Fabián.**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Responsabilidad Extracontractual del Estado en los juicios de Expropiación**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 25 del mes de Agosto del año 2016**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Nieto Yánez, Álvaro Fabián.**

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** Alvaro Nletoute afny-2.docx (D21516293)  
**Submitted:** 2016-08-27 02:57:00  
**Submitted By:** maritzareynosodewright@gmail.com  
**Significance:** 3%

### Sources included in the report:

HERRERA FRANKLIN ENSAYO.doc (D20599442)  
ENSAYO ANDREA QUILLUPANGUI GESTION DE RECURSOS.doc (D20654412)  
TESIS JOSE MALLITASIG SOLO TESIS.docx (D16930452)

### Instances where selected sources appear:

4



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**González Alarcón Hugo Manuel**

TUTOR

f. \_\_\_\_\_

**Lynch de Nath, María Isabel**

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Reynoso Gaute de Wright, Maritza**

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A-2016  
**Fecha:** 24 de agosto del 2016

### **ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“Responsabilidad Extracontractual del Estado en los Juicios de Expropiación”***, elaborado por el estudiante ***Álvaro Fabián Nieto Yáñez***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de ***10 (DIEZ)***, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

---

**Dr. Hugo Manuel González Alarcón**

## ÍNDICE

<b>I. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Antecedentes: cómo surge la expropiación.....</b>	<b>2</b>
<b>III. Nociones de Responsabilidad.....</b>	<b>3-5</b>
<b>IV. Principios Constitucionales vinculados a la Propiedad.....</b>	<b>5-6</b>
<b>V. Principios Constitucionales vinculados a la expropiación.....</b>	<b>6-7</b>
<b>Utilidad Pública.....</b>	<b>7-8</b>
<b>Interés Social.....</b>	<b>8</b>
<b>VI. Justo Precio.....</b>	<b>8-9</b>
<b>VII. Justo Precio en los precedentes jurisprudenciales.....</b>	<b>9-10</b>
<b>VIII. Derecho a la propiedad y el derecho social de las persona.....</b>	<b>10-12</b>
<b>IX. Determinación del justo precio conforme a la ley.....</b>	<b>13</b>
<b>Procesos que siguen en el CPC.....</b>	<b>14</b>
<b>Procesos que siguen en el COGEP.....</b>	<b>14-15</b>
<b>Juicio Contencioso Administrativo en la declaratoria de expropiación.....</b>	<b>15-16</b>
<b>X. Avalúo de los bienes en las expropiaciones municipales.....</b>	<b>16-17</b>
<b>XI. Conclusión.....</b>	<b>18-20</b>
<b>XII. Referencias.....</b>	<b>21</b>

## RESUMEN

En el siguiente trabajo nos enfocaremos básicamente en la responsabilidad que se despliega a raíz de una mala aplicación del justo precio por parte del estado en los juicios de expropiación, causando de esa manera una inestabilidad jurídica para efectos de los daños que podrían ser causados como consecuencia de ello. Sin duda alguna plantearemos los objetivos en base a los principios constitucionales contemplados en nuestra carta magna, principios que permitirán un mejor enfoque para lo que queremos lograr, esto es, intentar descifrar hasta qué punto podría existir una responsabilidad extracontractual por parte del estado, haciendo hincapié en los juicios de expropiación.

Cabe recalcar que en este trabajo también involucraremos parte de la doctrina que para efectos de estos temas, tienen mucha relevancia en el ámbito jurídico, y así poder de esa manera, tener una visión un poco más amplia en cuanto a la responsabilidad que acarrea para el Estado en estos temas de expropiación; y así mismo hacer un estudio global si se viola o no lo consagrado en nuestra constitución, tratados internacionales y leyes locales, tratando de buscar vías que mejoren las relaciones entre el estado y los privados.

**Palabras Claves:** Principios, Justo Precio, Indemnización, Normas, Expropiación, Responsabilidad contractual, Responsabilidad Extracontractual, Rango Constitucional, Legitimidad, Propiedad, Constitución, Administración Publica, Estado, Utilidad Pública, Interés Social.

## I. INTRODUCCION

El presente trabajo de titulación tiene por objeto hacer un análisis extenso y desarrollado acerca de la responsabilidad extracontractual del estado en los juicios de expropiación, es por esto que en el primer punto empezaremos por indagar los antecedentes del tema en mención para tener una amplia gama de conocimientos de como se ha venido desarrollando esta problemática hasta nuestra época actual. Posteriormente pasaremos a analizar -en el segundo punto- como la responsabilidad extracontractual en los juicios expropiatorios se ha visto inmiscuida en dos ramas importantes del derecho, como lo son la administrativa y la civil. Para tener una idea más clara sobre el tema, es menester mencionar una definición clara y completa como las que señala el jurista Villegas al resaltar que “La expropiación no es una fuente de beneficios” es decir que no es una figura que permita el abuso del expropiante ya que el expropiado bajo ninguna circunstancia debe aguantar los perjuicios que le ocasionan. En definitiva, todo lo que tenga que ver con el presenta tema será estudiado, teniendo en consideración lo que señala nuestra legislación ecuatoriana, importante jurisprudencia y diferentes puntos de vistas de reconocidos juristas.

## II. ANTECEDENTES

### COMO SURGE LA EXPROPIACIÓN:

Es menester en este trabajo explicar un poco los antecedentes del tema en cuestión, y es que como muchos autores y leyes sostienen, el derecho a la propiedad privada es inviolable, razón suficiente por la que a nadie puede privarse aquel derecho, con la única excepción que durante todo el este trabajo haremos mención, y es la excepción que se da al existir una necesidad publica, la cual deberá comprobarse legalmente, bajo un pacto entre la administración y el administrado, pacto que se dará bajo una condición de una justa y previa indemnización.

El art. 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>1</sup> hace referencia a los siguientes derechos: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Como podemos fijarnos, esta declaración, la cual es muy antigua, se dio en la revolución francesa, y como podemos observar dese ese entonces se protegía la libertad y la propiedad, temas que para el estudio de este trabajo serán de mucha importancia para establecer un concepto de que tan importantes fueron estos derechos en la antigüedad, y más que todo si fueron siempre defendidos por la sociedad.

El artículo 17 de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, reconoce como la única excepción de ser limitado de la propiedad privada, el caso de declararse un bien como necesidad publica, y será exigible de forma evidente bajo los términos de una justa y previa indemnización. El poder que se lo otorga es tan grande que permite hacer cesar la sagrada propiedad, dejando de un lado la privacidad que pueden tener los ciudadanos de sus bienes.

Villegas decía “La expropiación no es una fuente de beneficios” es decir que no es una figura que permita el abuso del expropiante ya que el

---

<sup>1</sup> La cual se dio después de la Revolución Francesa en el año de 1789, la cual otorgo libertades específicas contra la opresión como una expresión de la voluntad general.

expropiado bajo ninguna circunstancia debe aguantar los perjuicios que le ocasionan. (Villegas, 1973) Es menester señalar que indemnizar es reparar, ojo, pero no abusar para así lucrarse de una manera desproporcionada y arbitraria.

### **III. NOCIONES DE RESPONSABILIDAD**

Dentro de la esfera de la responsabilidad, en los casos que el Estado tenga que reparar por haber sido declarado responsable, ya sea por cometer un acto o hecho dañoso al bien de una persona, deriva en dos corrientes, la una es en el Derecho Civil y la otra el Derecho Administrativo, y por ello que brevemente estudiaremos cada una de ellas para poder entender mejor el tema.

La que proviene el Derecho Privado, es decir la de carácter civil, atañe al hecho de encontrar daños que derivan de una actuación del Estado en el campo del Derecho civil (v.gr., bienes del dominio privado del estado). Se trata de una responsabilidad directa que se basa fundamentalmente en la noción de la culpa.

Para poder entender poco a poco el tema, el cual será materia del estudio que se le dará a continuación, es preciso señalar algunos puntos, y en ello me refiero prácticamente a dar una breve reseña de lo que se entiende por responsabilidad extracontractual desde el punto de vista del derecho privado, dando unas pequeñas definiciones que podrán hacer más fácil la comprensión del estudio de este tema. Partimos de la idea principal, en materia de responsabilidad civil, tenemos dos variantes, la primera es la responsabilidad contractual, la cual aparece en medio del incumplimiento de un contrato o de una de las cláusulas especificadas en el mismo, a raíz de ello nace la obligación de resarcir por el daño causado (el incumplimiento). Por otro lado la responsabilidad extracontractual no es más que el resarcimiento del daño causado que se le otorga o atribuye a quien realizó el daño, esto es, en los casos en los que no existe de por medio un contrato, se entendería que la responsabilidad no depende de cláusulas contractuales ya que no hay un contrato que regule la conducta de las partes. En el campo de la responsabilidad extracontractual el onus probandi básicamente compromete

al afectado a probar la culpabilidad del autor del acto ilícito, teniendo en cuenta en que este tipo de responsabilidad no podría decirse que dicho acto proviene de un contrato, el cual en base al principio de autonomía de la voluntad de las partes, convienen y llegan a un acuerdo que es ley para ambos, aquí en la responsabilidad extracontractual no hay partes contratantes, aquí el vínculo nace a partir del daño causado por una de ellas, la cual los lleva a ejercer un acto jurídico respecto de la otra, con el fin de que, quien haya causado el daño pueda resarcir de una u otra manera el daño causado al afectado. Además recordemos que en este tipo de responsabilidad, no existe de ninguna manera una especie de obligación que haya sido determinado, a diferencia de la contractual, donde sí se especifica la obligación, la cual es precisa de efectuar un hecho determinado, y a falta de dicha ejecución, automáticamente opera lo estipulado en el contrato.

Es pertinente en lo absoluto tratar en este tema amplio de la responsabilidad, sobre las vertientes que nacen de ella, es decir, las distintas teorías que varios autores consideran que existen y que hasta la actualidad son temas de discusión en la academia. Es por ello que me permitiré en este momento, realizar un pequeño análisis de las dos teorías que la doctrina más defiende en los casos de responsabilidad extracontractual, y estas son la teoría de la responsabilidad extracontractual objetiva y la subjetiva.

Ahora que tenemos un panorama general del tema, es pertinente ya que vivimos en un estado constitucional de Derechos, que tratamos acerca de los principios plasmados en nuestra constitución, y así nos enfocaremos en aquellos que nos interesen para seguir tratando este tema de gran importancia no solo para las personas naturales que se verían afectados por la responsabilidad del estado en los casos que el ente estatal expropia, sino también para el mismo estado.

Por su parte la que proviene del Derecho Público, es decir la de carácter administrativo, se da cuando lo que provoca la responsabilidad proviene de la actuación estatal dentro de las funciones administrativas. (Cassagne, 2008)

Dentro de esta última, se dividen en contractual y extracontractual, siendo esta última la que abordaremos un poco esclareciendo el panorama.

Y es que dentro de esa responsabilidad extracontractual podemos decir que está inmersa los actos de expropiación, los cuales se podrían decir que son actos de la administración pública que son legítimos conforme a lo que estipula la ley de nuestro país, pero más allá de ello, en esos casos la responsabilidad estatal es objetiva ya que deriva de la noción de que existe la culpa, pero a su vez no existe vinculación con el hecho de que no habrá una falta de servicio por parte del Estado, ya que la responsabilidad en este caso deriva de un acto legítimo<sup>2</sup> del mismo.

#### **IV. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VINCULADOS A LA PROPIEDAD**

La constitución es un texto solemne a través del cual se organizan los poderes del estado, por medio de sus instituciones políticas y en el que se establece el régimen de garantías de los derechos fundamentales. (Oyarte, 2015)

En el artículo 11 #9 de nuestra carta magna, estipula lo siguiente:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*

Si bien es cierto este principio nos engloba básicamente lo que generalmente se conoce como derechos fundamentales, también es cierto que nos da la pauta para poder enfocarnos de una manera más particular en el tema que estamos tratando

Recordemos que es menester del Estado respetar y hacer respetar los derechos, pero que pasa cuando un derecho se contrapone con otro, o peor aún, que sucede cuando una norma con rango constitucional se contrapone con otra del mismo rango, grandes doctrinarios como Robert Alexy dicen que:

---

<sup>2</sup> La legitimidad de un acto o un hecho significa que debe cumplirse lo estipulado en la ley. Tal como se estipula en el artículo 58 del Código Orgánico del Sistema Nacional de Contratación Pública.

“los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado” seguramente lo que nos quiere hacer saber este gran doctrinario es que los principios básicamente deben cumplirse de tal manera que al cumplirlos, nosotros como sociedad nos veremos menos afectada por el incumplimiento de los mismos. Más adelante iremos revisando más sobre lo que mencionan o hacen referencia otros juristas acerca de este tema, es decir, cuando existe conflicto de normas de rango constitucional, y como se las resuelve e base a un control que ejerce la corte constitucional de nuestro país. Sabremos si aquellas normas deben de ser reformadas o derogadas según sea el caso, y como nuestro tema central es la responsabilidad del Estado por los casos de expropiación, analizaremos todo lo referente al justo precio que se paga por los bienes a expropiarse y si hay norma legal expresa o principios constitucionales que amparen mediante un derecho a aquellas personas dueñas de los bienes y que al no acatar las órdenes emitidas por la administración pública, puedan éstas intentar evadir la venta forzosa que los obliga a realizar el Estado.

## **V. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VINCULADOS A LA EXPROPIACIÓN**

Dentro de nuestra constitución, existe básicamente un artículo que hace referencia al tema de la expropiación, y es que la misma en su artículo 323 nos señala que las instituciones del Estado, pueden declarar la expropiación de un bien inmueble en caso de requerirlo declarando el bien como de utilidad pública o interés social, y puntualmente aplican esta figura jurídica para tres aspectos:

1. Para ejecutar planes de desarrollo social.
2. Manejo sustentable del bien.
3. Bienestar colectivo.

Los tres aspectos antes mencionados conllevan efectos que nacen de la expropiación, ello conlleva la reciprocidad por parte del Estado al momento de ejecutar las expropiación, existiendo una justa valoración de por medio,

además de las indemnizaciones que conlleva el hecho de verse afectado por ésta figura, y todo esto se desarrolla conforme a lo que la ley dispone.

Cuando hablamos de utilidad pública, hay que referirnos al hecho de donde parte esto, considerando que la noción de expropiación se vincula a la obra pública, la cual es desarrollada totalmente por el Estado y busca conseguir fines públicos de una u otra manera a través de la figura expropiatoria. Por otro lado cuando nos referimos a interés social, al momento de ejercer la expropiación, se incluyen aspectos que se enfocan más en lo económico, social y político como por ejemplo el caso de las soluciones de vivienda, reformas agrarias, etc. <sup>3</sup> Como también lo diría Guillermo Cabanellas: “el interés de los más sobre los menos”

### **UTILIDAD PÚBLICA**

La utilidad pública yace desde hace mucho tiempo, desde los principios supremos de la dirección de los pueblos, donde los gobiernos buscan el bien común, o a través del pueblo como sus representados, los fines políticos, que se ven materializados mediante las obras públicas, que algunas veces son tomadas como expropiación forzosa de las cosas ajenas, de bienes inmuebles por aquella razón de la utilidad común y general.

Entre los distintos tipos de utilidades que existen, encontramos la utilidad pública y la utilidad particular, y se dice que es la pública la que debe anteponerse a la utilidad particular, y de esa manera se podría ejercer algún tipo de fuerza en contra de los ciudadanos para poder vender ciertas de sus cosas cuando por medio de la ley se disponga una búsqueda de el bien general. De todo lo dicho antes es muy cierto que existe un abuso por querer interpretar de una manera el concepto de pública utilidad, se ha visto afectado

---

<sup>3</sup> La diferencia básicamente entre la utilidad pública y el interés social atañen en cuanto a su finalidad; en el caso de la utilidad pública que el bien expropiado sirva para la construcción de una obra pública que va a beneficiar a la sociedad, es decir al colectivo en sí. Mientras que el interés social lleva más el contorno socio-económico que permite el mejoramiento de la sociedad, en aras de mejorar las condiciones de un grupo determinado de la sociedad.

muchas veces intereses de un sin número de personas y además se cometen atentados muy graves contra su seguridad.

### **INTERÉS SOCIAL**

Es aquel que se fundamenta y justifica en la actuación de la administración, la cual se entiende que el hecho de que el estado intervenga, debe motivarse la vida social y a su vez motivada y encaminada al bien común, es decir al bienestar colectivo y que la actuación tiene un fin como uno de sus elementos. El interés social no es más que una esfera, la cual está conformada por pretensiones que se relacionan con un conjunto de necesidades colectivas de quienes conforman una comunidad y es protegida por intervención directa y permanente del estado.

Siempre se va a proteger más el derecho comunitario sobre el derecho de la persona en calidad de individual. El interés social, es en pocas palabras todo aquello que tiende al beneficio y desarrollo de la comunidad.

## **VI. JUSTO PRECIO**

Si revisamos la rerun novarum de León XIII, dentro del capítulo tercero, en el tema de la propiedad privada, dice que el obrero mediante el trabajo, recibe un derecho no solo por recibir su salario, sino también para hacer del mismo lo que a él le plazca, con el fin de posteriormente adquirir mediante lo ahorrado un bien, el cual al momento de ser comprado por el obrero, se la declara tan suya y propio tanto como el salario que se ganó en el trabajo, aquí podemos entender de donde proviene el justo precio y lo que podemos considerar como tal. De lo antes expuesto podemos concluir que lo que el obrero haya adquirido producto de su salario, se considerara también el bien que adquiriera, como un salario, ya que el mismo es el producto del sudor de su trabajo.

La propiedad privada en conjunto con las formas de dominio privado, aseguran a cada cual una zona absolutamente necesaria tanto para la autonomía personal como familiar.

Al justo precio se lo puede denominar como una garantía patrimonial de los administrados, la cual se da en base a una potestad legítima para realizar la expropiación, además de ser operante a través de un ejercicio regular y legítimo. “La expropiación es una técnica de conversión de derechos: el bien expropiado se convierte en su valor económico, que permanece en el patrimonio del expropiado, con un crédito sobre su justo precio, por el mismo, idéntico, valor”

(García de Enterría, 2013)

## **VII. JUSTO PRECIO EN LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

La Corte Nacional de Justicia en diferentes fallos también hace referencia a lo que es el justo precio y así podemos tener un enfoque más amplio de esta definición, la cual es estudiada y definida por la Corte; y es que para la Corte el justo precio es la compensación justa, la que de una u otra manera repara o se podría decir que también cubre mediante el pago de dinero un perjuicio que proviene de una pérdida, es decir de la que se da producto de la expropiación, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse.

Expresa además que el monto de pago de aquella suma de dinero debe fijarse, por ende, se toma en cuenta profundamente el daño económico que la persona dueña del bien sufre al momento de que se ejecute la expropiación, y nada más que el daño, es decir que al compensarse no se pretende enriquecer al propietario.

Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venal. Recordemos que la justa compensación está a discreción y es potestad del juez o del tribunal.

Recordemos que estos procesos necesitan de operaciones las cuales requieren absolutamente de caracteres técnicos, y eso lleva a que los operadores de justicia se auxilien de peritos especializados en la materia, así

lo disponía el Código de Procedimiento Civil, todo ello para tener una base en cuanto a la valoración del justo precio, ya que se avalúa conforme al estado que al final del día emitirá el perito su dictamen. La decisión del juez, por consiguiente, no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también en los otros medios de prueba incorporados al proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto le lleven a formar su convicción;

La Corte Constitucional en sentencia No. 005-10SEP-CC. Expedida el 24 de febrero de 2010, dentro del caso No. 0041-09-EP, cuando ha señalado: "Si bien la causa ha cumplido con las etapas procesales, lo que evidencia el cumplimiento a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dicho accionar, más allá de lesionar los derechos en mención, ha afectado directamente la cuantificación del justo precio a consignar por concepto del bien inmueble objeto de la expropiación, lo que, a nuestro criterio, atenta contra el derecho de propiedad y amenaza con cometerse una injusticia; consecuentemente, convertir a la figura de la expropiación en una confiscación que prohíbe la Constitución".

## **VIII. DERECHO A LA PROPIEDAD Y EL DERECHO SOCIAL DE LAS PERSONAS.**

Nuestra constitución hace mención a varios derechos fundamentales que deben ser respetados, e incluso estos derechos están consagrados en tratados internacionales, lo que los hace más fuertes al momento de ser ejecutados si es que los mismos son vulnerados. Cuando hay choque de normas o principios, los mismos se resuelven con la ponderación, pero cuando se realiza lo que se denomina como "ponderación" siempre existe un derecho que es prácticamente vencido por otro del mismo rango que es el que se va a ejecutar, la dificultad de este tema es que le compete al estado, a través de su órgano judicial, interpretar y darle una justa valoración a estas norma con rango constitucional; además debemos tener en cuenta que tan real es el precio que se le pagara al propietario del bien a ser expropiado, es realmente justo?. Es un tema que lo abordaremos más adelante, lo que nos compete ahora en este trabajo es analizar someramente las normas con rango

constitucional que entran en conflicto y tratar de analizar posiciones doctrinarias respecto al tema.

**“Art. 321.-** El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”

**“Art. 323.-** Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.”

Como lo podemos observar, las dos normas plasmadas en las líneas anteriores están dentro de nuestra carta magna, lo que nos permite señalar que ambas tienen el mismo valor y el mismo rango. Lo que no me queda claro es lo siguiente, que derecho prevalece sobre otro, teniendo en cuenta que el Art. 321 reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas (privada, pública, asociativa, etc.), mientras que el 323 reconoce prácticamente el derecho colectivo donde exista interés social, y además menciona la expropiación como uno de los métodos para satisfacer aquellas necesidades. Claramente podemos ver que entran en conflicto dos normas, y es que el Estado abandona la forma absolutista de propiedad privada para darle mayor importancia a la de la utilidad social, creando un conflicto de normas.

El profesor DR. HERNÁN SALGADO PESANTES, señala que: “El sistema de normas jurídicas debe ser cumplido, es decir, aplicado. La aplicación formal corresponde a los jueces. En este proceso de aplicar las normas puede darse una aplicación simple, la interpretación o una integración normativa.” (Salgado Pesantes, 2010)<sup>4</sup>

Lo interesante aquí antes de hacer mención a la aplicación de la norma y a la interpretación de la misma por parte de los jueces, es saber qué Derecho es más importante cuando ambos derechos consagrados en la constitución

---

<sup>4</sup> Por aplicación al Derecho en general podemos entender el cumplimiento u observancia que se da a sus disposiciones.

se supone que son de igual jerarquía, y es menester hacer saber que el Art. 599 de nuestro Código Civil define a la propiedad, señalando que a esta se la conoce también como dominio, la cual se le atribuye al derecho real de una cosa corporal, de la cual se podrá **gozar** y **disponer** de ella según lo que disponen las leyes.

La aplicación de la norma en cuanto a los juicios de expropiación, materia de la cual abordamos como tema principal, en mi concepto queda bastante aislada de la realidad jurídica, ya que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública nos da el procedimiento para la ejecución de las expropiaciones, y en su inciso 4to nos menciona que el valor del bien no podrá exceder el 10% de dicho avalúo, también es cierto que nos encontramos con una grave afectación al bien jurídico, el de la propiedad, el derecho fundamental reconocido a escala constitucional. Cada quien es libre de gozar y disponer de sus bienes según les convenga, es decir, si yo tengo un bien, a no ser que el mismo afecte al medio ambiente, o a la pacha mama como se hace mención en la constitución, yo podría disponer del bien hasta cuando yo desee venderlo, y si el Estado intenta ejercer alguna acción como la de expropiar por razones de utilidad pública o interés social, ellos no pueden imponerme el valor del bien, estipulando incluso un tope máximo como ya lo mencionamos en líneas anteriores, por lo tanto yo si creería prudente que el estado a través de su entidad pública podrían omitir tal regla y llegar a un acuerdo común entre las partes, ya que la norma del derecho a la propiedad se ve bastante vulnerada, no solo por el derecho a disponer de mi bien sino por el valor, el justo precio que me van a consignar por la expropiación del bien.

La responsabilidad es meramente estatal, es una responsabilidad extracontractual que el estado debería resarcir las indemnizaciones por el daño causado a los propietarios de bienes expropiados, ojo, solo de aquellos bienes que no afecten el medio ambiente o la ecología de nuestra sociedad.

## IX. DETERMINACIÓN DEL JUSTO PRECIO CONFORME A LA LEY

Recordemos que la declaratoria de expropiación se da por los siguientes factores que nos menciona la ley, y estas son, por causa de utilidad o por interés social, peticiones que las realizara la máxima autoridad del órgano publico competente<sup>5</sup>, en el cual deberá motivar debidamente las razones por las cuales va a ejercer el acto de expropiación y los fines que el mismo va a tener a futuro, es decir una vez declarado el bien como expropiado. Conforme al estado de derecho en el que vivimos, la ley no desampara a la persona que es dueña del bien, ya que le permite impugnar el acto, el cual es un acto administrativo y a su vez se resulte en la vía administrativa conforme a las reglas generales de la administración pública y las especiales, las cuales se refieren a las expropiaciones de los municipios ya que tienen un sistema diferente de impugnación de aquellos actos.

Hay que tener en cuenta que desde la notificación del declaratorio, sobre el bien no se genera algún tipo de tasas, impuestos, derechos, etc. Además que si el bien se encuentra hipotecado por ejemplo, se deberá notificar a los acreedores hipotecarios en caso de que existan y al registro de la propiedad.

GARCÍA DE ENTERRÍA dice que “El procedimiento entero es “contradictorio”... (En que o bien no se le expropie, o que se limite al mínimo la ocupación necesaria, en que se le otorgue un “justo precio”, en que el trámite sea regular y diligente, etc.) ...” . En nuestro País los aspectos del contenido del acto administrativo se sustancian en la vía contencioso administrativa, mientras que en la vía civil tan solo se discute lo referente al precio.

---

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Art. 62. ...Cuando se trate de entidades u organismos adscritos a ministerios de Estado se requerirá la aprobación del Ministro respectivo.

### **PROCESO QUE SIGUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:**

Antes, el procedimiento del juicio civil se sustanciaba conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el cual constaba desde el artículo 781 al 806, pero las normas en cuanto al caso de la expropiación tenían ciertas falencias que permitían hacer de aquella norma, una norma con muchas interpretaciones, y es que el 58 de la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública basa el precio del bien conforme al avalúo catastral que emiten todos los municipios, pero aquel valor no es el valor comercial, que podría llegar a circular por otros montos si es que realmente lo hacemos a través de los peritos, teniendo en cuenta que el 58 se complementa con los artículos del CPC, los cuales permiten la vía del perito para establecer el valor comercial del bien que será expropiado. Pero, ¿Dónde quiero llegar con todo esto? Simplemente quiero empezar a dejar las dudas de la importancia que tiene en este tema el hecho de que exista una indebida valoración del precio del bien.

### **PROCESO QUE SIGUE EL CODIGO ORGANICO GENERAL DEL PROCESO:**

En la actualidad, con la entrada en vigencia en su totalidad del Código Orgánico General de Procesos, los procesos de expropiación en cuanto al precio se sustancian a través del Código en mención, señalado así en los artículos 332 por ejemplo, donde se estipula que las controversias que se generan por no acordar con el precio a pagar dentro de una expropiación se la sustanciara por el procedimiento sumario, en el Art. 143 #6 del mismo código estableciendo lo que va a contener la demanda en los casos de expropiación, tales como la declaratoria de utilidad pública, certificado de propiedad, los gravámenes que se hayan emitido por el Registro de la Propiedad y el certificado de catastro en el que consta el avalúo del predio; también en el Art. 146 en el inciso 4to y 5to se hace referencia al momento en que el juez califica la demanda en un caso de expropiación urgente, el cual debe ordenar la ocupación inmediata del bien inmueble, acompañado por el precio que ya se había fijado tal como lo redacte en el artículo que revisamos

anteriormente, y además el juez ordenara la inscripción de la demanda de expropiación. Y por último, en este minucioso estudio que estamos realizando del COGEP, en su Art. 96 hace referencia a lo que va a contener aquella sentencia que se emite del proceso de expropiación, teniendo en cuenta que éstas son adicionales a lo que debe contener toda sentencia judicial (eso lo dispone el Art. 95); y es que contendrá temas de gran importancia tales como la fijación de linderos y el precio de lo expropiado, cancelación de embargos, indemnización que se debe pagar en los casos del arrendatario que le dan por terminado el contrato de arrendamiento, etc.

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN**

La declaratoria de expropiación como acto que es, el mismo se debe ventilar por la vía administrativa, recordemos que estos casos los resuelve la jurisdicción contencioso administrativo, así lo dispone como lo veremos más adelante el artículo 38 de la ley de modernización del estado. Esta ley que fue creada hace ya muchos atrás y que aún sigue en vigencia ya que regula trámites importantes como éste y además se complementa en la actualidad con el COGEP.

Si revisamos el COGEP, éste código desde el Art. 299 hasta el Art. 317 nos señala prácticamente como se llevara el proceso contencioso administrativo y las vías y términos que tenemos para poder ejercer nuestras acciones. Los artículos en mención plantean cosas importantes tales como los términos en que se llevara a cabo esta impugnación, y es que es tan preciso al mencionar que dentro de la esfera de su competencia, el tribunal contencioso administrativo<sup>6</sup> conocerá y a su vez resolverá todas las demandas y recursos que se den como consecuencia de un acto administrativo, contratos, etc., que hayan sido suscritos por las entidades públicas. El administrado será quien presente la demanda o su impugnación según el COGEP además de los requisitos generales, deberá adjuntar la copia

---

<sup>6</sup> Los antes llamados tribunales ahora se los conoce como sala de lo contencioso administrativo, quienes resuelven la impugnación de todo acto emitido por entidades públicas.

de la resolución del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados con la razón de fecha de su notificación al interesado y la relación circunstanciada del acto impugnado. Antes la ley que regulaba este trámite se encontraba en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa donde en su Art. 65 nos estipulaba el tiempo para poder deducir la demanda o impugnación. En lo personal creo que el COGEP aclara en sus 18 artículos referentes a este tema, lo más importante de este tipo de trámites que no debemos confundirlo con el juicio civil que se lleva por la discusión del precio, éste trámite es meramente administrativo, donde prima el derecho de tutela de toda persona al tener un control de legalidad de todos los actos del sector público.

La ley prevé que si la demanda no es presentada dentro de los términos estipulados en el Código Orgánico General del Proceso, tal como lo indica el Art. 306 del código en mención, se inadmitirá la demanda que no sea presentada dentro de ese término y a su vez el Art. 307 las llama como prescritas aquellas demandas extemporáneas.

La sentencia por su parte decidirá claramente los puntos sobre los cuales se produjo el conflicto y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aislen del criterio que aquellas atribuyan a los hechos.

## **X. AVALÚO DE LOS BIENES EN LAS EXPROPIACIONES MUNICIPALES**

Es de conocimiento absoluto que en varias ocasiones las municipalidades, al momento de receptor el pago del bien expropiado, hayan acudido a los avalúos que ellos mismo como municipalidad emiten, generalmente sub avaluados, lo que nos da a entender es que se estima que el precio a pagarle a los propietarios es una cantidad mínima, inferior a las que se podría decir que son corrientes en el mercado. Y es que el razonamiento de aquellos gobiernos autónomos descentralizados que

realizan este tipo de gestiones, se basa en que no aplica para ellos lo que dispone la Ley de Contratación Pública que además incluye como todos saben el avalúo de la DINAC (Dirección Nacional de Avalúos y Catastros). Lo cierto es que estas municipalidades han vivido equivocados durante mucho tiempo, y es que la jurisprudencia dice lo contrario a lo que se expresó en líneas anteriores, existiendo fallos de triple reiteración de la antes llamada Corte Suprema de Justicia, donde someten a todas las municipalices, sin excepción alguna, a la Ley de Contratación Pública para llevar a cabo y efecto como se ha venido mencionando, los tramites de las expropiaciones, teniendo en cuenta además que no existe conflicto de leyes con el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, más bien existe una especie de complementación entre ambas leyes.<sup>7</sup>

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública permite que el problema antes mencionado culmine, ya que de manera expresa determina que los avalúos que se pagaran en las diferentes expropiaciones, serán los determinados por las Direcciones de Avalúos y Catastro de cada Gobierno Autónomo Descentralizado, y para culminar esta idea podemos decir que en la actualidad los precios que se dan son un poco más razonables, se podría decir que son más realista al precio que se encuentran en el mercado.

Conforme a lo que dispone nuestra constitución de la República en cuanto al derecho a la propiedad, al hablar de justa valoración, la misma hace referencia a la igualdad que debe existir, por lo que en la compensación que se hace, debe notarse la satisfacción del precio o valor que se le atribuyo a dicho bien que será otorgado a la entidad pública.

---

<sup>7</sup> "... el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está sometido a la Ley de Contratación Pública...". R. N° 520-991<sup>a</sup> Sala CM. RO 334, 8 de diciembre de 1999; R. N° 248-2001<sup>a</sup> Sala CM, RO 380, 31 de julio de 2001, p. 27"; R. 09-2003. Expropiación de un inmueble. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito-- Ángel Fabián Almeida Guzmán y Ángela Hipatia Cruz Cevallos. RO N° 131, del 23 de julio de 2003; Resolución N° 80-03. Sala de lo Contencioso Administrativo. RO 114, 30 de junio de 2003.

## **XI. CONCLUSIÓN**

He llegado a la conclusión que la responsabilidad extracontractual del estado nace básicamente en los casos de la indebida valoración del precio, y es que sin duda alguna es el propio estado quien en base a normas que pueden ser interpretadas obviamente a su conveniencia, quienes emiten esta injusta valoración y crean los conflictos que como se mencionaron en líneas atrás, no permiten una justa indemnización para el expropiado. Cabe recalcar que las normas a las cuales nos hemos referido conducen a una conclusión que deja una laguna jurídica al momento de interpretar las normas referentes a la expropiación, específicamente en el justo precio por indebidas valoraciones al momento de dar a conocer el precio del bien.

Hay responsabilidad extracontractual del estado puesto que existe una gran diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial, y eso lo veremos a continuación, como realmente afecta el hecho de seguir una línea en base a lo que dictaminan los municipios a través de su dirección de avalúos y catastros. Siendo específicos en el tema es de conocimiento por todos que el valor que nace del avalúo no es sino una mínima cuantía que beneficia a quien va a adueñarse del bien, por ende se podría decir que tenemos una vía muy amplia que nos permite a través del peritaje, clarificar en cuanto al verdadero valor del bien, y es que la diferencia es muy amplia en razón del valor y el justo precio que se va a cancelar. La ley de contratación pública como ya lo revisamos daba la pauta para que sea la dirección de avalúo y catastros la que genere el valor del bien, pero en el CPC, código que ya está derogado pero que se sigue sustancia con el mismo código aquellos casos que empezaron con el mismo, nos señalaba la figura del perito, quien realmente no interviene como juez y parte como si lo hace el estado, ganando en la adquisición del bien por la vía del avalúo catastral.

Si escogemos la vía del avalúo pericial y luego vemos que existe una diferencia entre el avalúo catastral y el comercial, lo más justo es que esa diferencia de dinero en cuanto a la valoración del bien sea otorgada al afectado o expropiado como indemnización, y ello cubrirá un poco lo antes perjudicado por el mismo estado. La ley no excluye lo antes dicho en cuanto al avalúo del

perito, por lo que sería la manera más flexible para que pueda existir un equilibrio del justo precio al momento de poder ejecutar la expropiación, de tal manera que este tema queda en una línea estrecha entre la decisión que se emite del avalúo catastral y el hecho de yo como afectado realizar un avalúo pericial para tener en consideración las indemnizaciones como ya hable en líneas anteriores.

Existe también responsabilidad por parte del estado según nuestro estudio, en los casos de falta de debido proceso en los juicios de expropiación, en tanto y cuanto nos mantengamos con estos procedimientos que actualmente se manejan, seguirá existiendo esas faltas en la ley que distorsionan la línea que se intenta seguir en los juicios de expropiación. Además de ello se debe considerar que conforme a lo que disponen las leyes que regulan la expropiación, que el Ecuador en este campo tiene muchas restricciones lo cual tiene al Estado como ente controlador y regulador total de lo que se desprende de un juicio de expropiación, a esto me refiero que las consecuencias producto del proceso expropiatorio poco le interesa al estado la afectación que puede producir al ciudadano.

Y por último para terminar mi conclusión, existe gran responsabilidad del estado en los casos de error judicial conforme a lo que dispone el artículo 58 de la ley orgánica nacional de contratación pública, la cual expresamente dispone que quien se encargará del avalúo será el municipio a través de su departamento de avalúos y no se percatan que nunca jamás se eliminó en concreto la disposición del avalúo pericial, lo que en realidad sería una ayuda para aquellos que se vean afectados por el estado.

Entonces hemos concluido este trabajo manifestando que evidentemente si hay responsabilidad del estado en 4 puntos:

1. En los casos de indebida valoración del precio
2. Cuando existe diferencia en el avalúo pericial y municipal
3. Casos de falta de debido proceso en los juicios de expropiación
4. En los casos de error judicial conforme al Art. 58 de la LONCP

Para culminar este trabajo, es menester recalcar que no solo buscándole una solución a este problema se va a resolver, también es necesario dirigirse a los operadores de justicia, quienes son los que toman las decisiones mediante la justa valoración, mediante una justa valoración de la prueba en un proceso, y recordemos que de la emisión del dictamen pericial puede cambiar la perspectiva de declarar la justa valoración del precio de un inmueble.

El juicio de expropiación se dice que su objeto es simple, simplemente fija la cantidad que a través de la tan repetida justa valoración debe de recibir el titular de dominio del bien que ha sido expropiado y es al operador de justicia que le compete realizar la justa valoración para que se emita el pago y por ultimo las indemnizaciones. Todos sabemos que los avalúos catastrales emitidos por el municipio son totalmente ajenos a la realidad comercial del país, y aunque debemos velar los intereses del Estado, señala la corte que NO PUEDE CONSTITUIRSE EN UN MECANISMO DE OCULTA CONFISCACION, en el cual se deba pagar el precio de un inmueble por cuantía tan baja que va a terminar afectando al expropiado al momento de reponer la propiedad con alguna que se asimile en cuanto a las características.

## XII. REFERENCIAS

- Cassagne, J. (2008). *Derecho Administrativo Tomo II*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Codigo de Procedimiento Civil. (1953, Febrero 07). *Codigo de Procedimiento Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 133.
- COGEP. (2015 , Mayo 22). *Codigo Organico General del Proceso*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008, Octubre 20). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 449.
- Corte Constitucional, Justo Precio., 0041-09-EP (Corte Constitucional Febrero 24, 2010).
- Cristianos, B. d. (2005). *Compendio de la doctrina social de la Iglesia. Pontificio Consejo < Justicia y Paz >*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- expropiacion de inmuebles, 520-991 (Sala CM. RO 334 Diciembre 8, 1999).
- García de Enterría, E. R. (2013). *Curso de Derecho Administrativo II*. Madrid: Aranzadi S.A.
- Ley Organica del Sistema Nacional de Contratacion Publica. (2008, agosto 04). *Ley Organica del Sistema Nacional de Contratacion Publica*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 395.
- Oyarte, R. (2015). *Derecho Constitucional*. Quito: Cep.
- Salgado Pesantes, H. (2010). *Introduccion al Derecho*. Quito: Coleccion MANUALES JURÍDICOS.
- Villegas, A. (1973). *Régimen Jurídico de la Expropiación*. Buenos Aires: Depalma.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Nieto Yáñez Alvaro Fabian**, con C.C: # **1205716747** autor del trabajo de titulación: **Responsabilidad Extracontractual del Estado en los Juicios de Expropiación**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgado y Tribunales de la Republica del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 25 de agosto de 2016**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Nieto Yáñez, Alvaro Fabian**

C.C: **1205716747**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>Responsabilidad Extracontractual del estado en los Juicios de Expropiación</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Nieto Yánez Alvaro Fabián</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>González Alarcón Hugo Manuel</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	<b>Universidad Católica de Santiago de Guayaquil</b>		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Jurisprudencia</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>25 de agosto del 2016</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>33</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Justo Precio, Nociones de Responsabilidad, Principios Constitucionales Vinculados a la Propiedad.</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Principios, Justo Precio, Indemnización, Normas, Expropiación, Responsabilidad contractual</b>		

**RESUMEN/ABSTRACT:** En el siguiente trabajo nos enfocaremos básicamente en la responsabilidad que se despliega a raíz de una mala aplicación del justo precio por parte del estado en los juicios de expropiación, causando de esa manera una inestabilidad jurídica para efectos de los daños que podrían ser causados como consecuencia de ello. Sin duda alguna plantearemos los objetivos en base a los principios constitucionales contemplados en nuestra carta magna, principios que permitirán un mejor enfoque para lo que queremos lograr, esto es, intentar descifrar hasta qué punto podría existir una responsabilidad extracontractual por parte del estado, haciendo hincapié en los juicios de expropiación. Cabe recalcar que en este trabajo también involucraremos parte de la doctrina que para efectos de estos temas, tienen mucha relevancia en el ámbito jurídico, y así poder de esa manera, tener una visión un poco más amplia en cuanto a la responsabilidad que acarrea para el Estado en estos temas de expropiación; y así mismo hacer un estudio global si se viola o no lo consagrado en nuestra constitución, tratados internacionales y leyes locales, tratando de buscar vías que mejoren las relaciones entre el estado y los privados.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-999628904	<b>E-mail:</b> alvaronietoyanez@gmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza	
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774	
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		